

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°2531-2016
UCAYALI**

Reivindicación

SUMILLA: Las personas jurídicas están representadas en el proceso de acuerdo a lo que dispongan la Constitución, la ley o el respectivo estatuto, de acuerdo a lo normado por el artículo 64 del Código Procesal Civil. Así, tratándose de representantes de asociaciones, deben justificar tal carácter mediante la presentación del testimonio de constitución o del acta de la asamblea o reunión de socios que los hayan designado.

Lima, nueve de mayo de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil quinientos treinta y uno - dos mil dieciséis; en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Asentamiento Humano “Las Poncianas”**¹ contra la sentencia de vista de fecha 16 de mayo de 2016, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali², que confirmando la sentencia apelada de fecha 28 de agosto de 2013³, declara fundada la demanda sobre reivindicación.

¹ Ver folios 694.

² Ver folios 680.

³ Ver folios 422.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°2531-2016
UCAYALI**

Reivindicación

II. ANTECEDENTES:

Demanda

2.1. Se aprecia de autos que Rafael Ríos Gipa, como presidente de la Asociación Progresiva “Pro Vivienda COOPTRIP”, interpone demanda⁴ sobre reivindicación con la finalidad que los codemandados le restituyan los siguientes inmuebles de propiedad de su representada:

Predios ocupados por el Asentamiento Humano “Las Poncianas”: (1) Predio jirón Calleria manzana C Lote 07 - Habitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028818; (2) Predio jirón Calleria manzana C Lote 08 - Habitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028819; (3) Predio jirón Utuquinia manzana D Lote 01 - Habitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028820; (4) Predio jirón Utuquinia manzana D Lote 2 - Habitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N°11028821; (5) Predio jirón Utuquinia manzana D Lote 03 - Habitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028822; (6) Predio jirón Utuquinia manzana D Lote 04 - Habitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028823; (7) Predio jirón Calleria manzana D Lote 08 - Habitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028827; (8) Predio jirón Calleria manzana E Lote 01 - Habitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028828; (9) Predio jirón Calleria manzana Lote 03 - Habitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028838; (10) Predio jirón Abujao manzana F Lote 07 - Habitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N°11028842; (11) Predio jirón Utuquinia manzana F Lote 08 - Habitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028843; (12)

⁴ De folios 98, subsanada a folios 131.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°2531-2016
UCAYALI**

Reivindicación

Predio jirón Abujao manzana H Lote 02 - Habitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N°11028869; (13) Predio avenida Separador Industrial manzana J Lote 05 - Habitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028888 (14); Predio avenida Separador Industrial manzana K Lote 01 - Habitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028892; (15) Predio jirón Mapuya manzana LL Lote 03 - Habitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028904; (16) Predio avenida Separador Industrial manzana L Lote 04 - Habitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028900; (17) Predio jirón Mapuya manzana M Lote 03 - Habitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028918; (18) Predio jirón Mapuya manzana M Lote 04 - Habitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028919.

Predios ocupados por el Asentamiento Humano "Los Vencedores": (19) Predio jirón Copaiba manzana LL Lote 10 - Habitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028911; (20) Predio jirón Copaiba manzana LL Lote 12 - Habitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028913; (21) Predio jirón Copaiba manzana LL Lote 14 - Habitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028915; (22) Predio jirón 14 de Febrero manzana M Lote 07 - Habitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028922; (23) Predio jirón 14 de Febrero manzana M Lote 11 - Habitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028926; (24) Predio jirón Copaiba manzana N Lote 01 - Habitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028930; (25) Predio jirón Copaiba manzana N Lote 12 - Habitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N°11028941; (26) Predios jirón Copaiba manzana N Lote 13 - Habitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028942; (27) Predio jirón Copaiba manzana N Lote 14 - Habitación

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°2531-2016
UCAYALI**

Reivindicación

Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028943; (28) Predio jirón Copaiba manzana N Lote 16 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028945; (29) Predio jirón Copaiba manzana N Lote 17 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028946; (30) Predio manzana Copaiba manzana N Lote 18 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028947; (31) Predios Pasaje Señor de los Milagros manzana Ñ Lote 04 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028954; (32) Predio jirón Putumayo Manzana Ñ Lote 10 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028961; (33) Predio jirón Putumayo manzana Ñ Lote 11 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028962; (34) Predio jirón Putumayo manzana ñ Lote 14 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028965; (35) Predio jirón Putumayo manzana Ñ Lote 15 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028966; (36) Predio jirón Putumayo manzana Ñ Lote 16 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028967; (37) Predio jirón Copaiba manzana O Lote 01 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028973; (38) Predio avenida Play Wood Peruana manzana O Lote 02 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028974; (39) Predio avenida Play Wood Peruana manzana O Lote 03 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028975; (40) Predio avenida Play Wood Peruana manzana O Lote 04 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028976; (41) Predio avenida Play Wood Peruana manzana O Lote 05 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028977; (42) Predio avenida Play Wood Peruana manzana O Lote - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028978; (43) Predio avenida Play Wood Peruana manzana O Lote 07 - Habilitación Urbana Progresiva

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°2531-2016
UCAYALI**

Reivindicación

COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028979; (44) Predio avenida Play Wood Peruana manzana O Lote 08 - Habilitación Urbana Progresiva
COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028980; (45) Predios avenida Play Wood Peruana manzana O Lote 09 - Habilitación Urbana Progresiva
COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028981; (46) Predio avenida Play Wood Peruana manzana O Lote 10 - Habilitación Urbana Progresiva
COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028982; (47) Predio avenida Play Wood Peruana manzana O Lote 11 - Habilitación Urbana Progresiva
COOPTRIP - Yarinacocha Partida N°11028983; (48) Predio jirón Copaiba manzana O Lote 12 - Habilitación Urbana Progresiva
COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028984; (49) Predio jirón Copaiba manzana O Lote 13 - Habilitación Urbana Progresiva
COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028985; (50) Predio jirón Copaiba manzana O Lote 14 - Habilitación Urbana Progresiva
COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028986; (51) Predio jirón Copaiba manzana O Lote 15 - Habilitación Urbana Progresiva
COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028987; (52) Predio jirón Copaiba manzana O Lote 16 - Habilitación Urbana Progresiva
COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028988; (53) Predio jirón Copaiba manzana O Lote 17 - Habilitación Urbana Progresiva
COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028989; (54) Predio jirón Copaiba manzana O Lote 18 - Habilitación Urbana Progresiva
COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028990; (55) Predio jirón Copaiba manzana O Lote 19 - Habilitación Urbana Progresiva
COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028991; (56) Predio jirón Copaiba manzana O Lote 20 - Habilitación Urbana Progresiva
COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028992; (57) Predio jirón Putumayo manzana P Lote 01 - Habilitación Urbana Progresiva
COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028993; (58) Predio jirón Putumayo manzana P Lote 02 - Habilitación Urbana Progresiva
COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028994; (59) Predio jirón Putumayo manzana P Lote 03 - Habilitación Urbana Progresiva
COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028995; (60) Predio jirón Putumayo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°2531-2016
UCAYALI**

Reivindicación

manzana P Lote 04 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028996; (61) Predio jirón Putumayo manzana P Lote 05 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028997; (62) Predio jirón Putumayo manzana P Lote 06 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11028998; (63) Predio jirón Pevas manzana P Lote 09 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11029002; (64) Predio jirón Pevas manzana P Lote 10 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida N° 11029003.

Señala que su representada es propietaria del predio ubicado en el kilómetro 6.500 de la Carretera Federico Basadre, comprensión del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, inscrito en la ficha registral de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Ucayali N° 40011765, por haberlo adquirido mediante una transferencia simple y pura de compra venta; que, el Ministerio de Agricultura mediante Resolución Suprema N° 527 de fecha 21 de noviembre de 1961, otorgó a título oneroso y definitivo el terreno sub materia a Ana Martina Granados de Sibila, que correspondía a 100 hectáreas del predio “Santa María”; quien, a su vez, lo transfirió también a título oneroso a la empresa Play Word Peruana; y ésta, a la Cooperativa de Producción de Trabajo Triplayera Pucallpa Ltda.; posteriormente, la Cooperativa pierde su propiedad mediante un proceso laboral de beneficios sociales a favor del Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa Triplayera Pucallpa Ltda. Siendo propietario del inmueble en referencia, el Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa Industrial Triplayera Pucallpa Ltda. - COOPTRIP, vende la quinta parte del terreno, es decir, 20 hectáreas ubicadas en el Kilómetro 6.500 de la Carretera Federico Basadre a favor de la Asociación; propiedad que se encuentra inscrita en la ficha registral de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Ucayali N° 40011765; afirma, que los representantes de los Asentamientos Humanos “Las

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°2531-2016
UCAYALI**

Reivindicación

Poncianas” y “Los Vencedores” azuzaron a un grupo de personas inescrupulosas para que invadan su propiedad, quienes no tardaron en posesionarse ilegalmente de los predios de su representada.

Contestación de la demanda

2.2. El Asentamiento Humano “Los Vencedores” contesta la demanda señalando⁵ principalmente que desde el año 1994 ha estado en posesión de los inmuebles en mención; que, el contrato de compra venta celebrado por la accionante adolece de simulación, pues el precio que se pactó por el terreno es de S/ 960.00 (novecientos sesenta y 00/100 soles); además, el Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa Industrial Triplayera Pucallpa Ltda. nunca ha contado con personería jurídica, por el mal asesoramiento que tuvieron; tanto es así, que recientemente en el año 2003 crean una asociación civil denominada Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa Industrial Triplayera Pucallpa Ltda.; asociación que se encuentra inscrita en la partida registral N° 11006437 y tiene como representante a un presidente, lo que difiere en su totalidad de un sindicato, cuyo representante es un secretario general; siendo así, quien comparece a la notaría a efectuar la compraventa es el presidente del Consejo Directivo de la asociación denominada sindicato, es decir, la compraventa nunca fue efectuada por los legítimos propietarios: el sindicato; finalmente, señala que los Asentamientos Humanos demandados solicitaron ante la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo la declaración de prescripción adquisitiva de dominio, la misma que ha sido aprobada por la Resolución de Gerencia de Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo de fecha 30 de setiembre de 2010.

⁵ Ver folios 163.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°2531-2016
UCAYALI**

Reivindicación

2.3. Mediante Resolución número 15 de fecha 03 de noviembre de 2011, el juez de la causa declara tener por apersonado al proceso al Asentamiento Humano “Santa Rosa - Yarinacocha”, al haber cambiado la denominación del demandado Asentamiento Humano “Los Vencedores”⁶.

Declaración de rebeldía

2.4. Por Resolución número 16 de fecha 12 de diciembre de 2011, el juez de la causa declara rebelde al demandado Asentamiento Humano “Las Poncianas”⁷.

Fijación de puntos controvertidos

2.5. En la Audiencia de Conciliación⁸ se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

(i) Determinar, si la demandante Asociación Progresiva Pro Vivienda COOPTRIP tiene la calidad de propietario no poseedor de los predios ocupados por el Asentamiento Humano “Las Poncianas” detallados en el petitorio de la demanda.

(ii) Determinar, si la demandante Asociación Progresiva Pro Vivienda COOPTRIP tiene la calidad de propietario no poseedor de los predios ocupados por el Asentamiento Humano “Los Vencedores” detallados en el petitorio de la demanda.

(iii) Determinar si los demandados Asentamiento Humano “Las Poncianas” y Asentamiento Humano “Santa María” antes “Los Vencedores”, tienen la calidad de poseedores no propietarios de los predios detallados en el petitorio de la demanda.

(iv) Determinar si resulta procedente ordenar la REIVINDICACIÓN Y RESTITUCIÓN sobre los predios ocupados por los demandados

⁶ Ver folios 288.

⁷ Ver folios 299.

⁸ Ver folios 304.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°2531-2016
UCAYALI**

Reivindicación

Asentamiento Humano “Las Poncianas” y Asentamiento Humano “Santa María” antes “Los Vencedores”, de propiedad de la Asociación Progresiva Pro Vivienda COOPTRIP.

(v) Determinar si procede ordenar el desalojo accesorio en ejecución de lanzamiento conforme a lo establecido en los artículos 590 y 87 del Código Procesal Civil, acto que deberá ser ejecutado contra aquellos que supuestamente ocupan el bien y/o son terceros ajenos a relación establecida entre demandante y demandado.

Sentencia de primera instancia

2.6. El Juzgado Mixto del Distrito de Yarinacocha de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2013⁹, declara fundada la demanda, ordenando a los emplazados restituyan los predios detallados en el petitorio de la demanda.

Sustenta su decisión, básicamente, en lo siguiente: (i) Que, la Asociación demandante acredita la propiedad de los inmuebles objeto de restitución, con la escritura pública número 620 de fecha 05 de agosto de 2004, que le ha otorgado el Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa Industrial Triplayera Ltda. Pucallpa, respecto a la parcela “A” del fundo Santa María, con un área total de 20 hectáreas, la cual se encuentra inscrita en la partida N° 40011765. (ii) Que, no es materia del presente proceso determinar si el acto jurídico de compra venta, por el cual la Asociación demandante adquiere la propiedad del bien materia de litis es nulo o no, lo que corresponde determinarse en otro proceso. (iii) Que, si bien es cierto existió un proceso de nulidad de acto jurídico contra la Asociación de Sindicatos de Trabajadores de la Cooperativa Industrial Triplayera Pucallpa y otros, respecto a la referida compra venta, éste fue archivado definitivamente, por

⁹ Ver folios 423.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°2531-2016
UCAYALI**

Reivindicación

lo que no corresponde pronunciarse al respecto. (iv) Que, debe tenerse en cuenta que los Asentamientos Humanos demandados no han negado estar en posesión de los inmuebles materia de litis. (v) Que, ante la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo obra un expediente administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, sin embargo, se deduce que este proceso aún se encuentra en trámite, pues los Asentamientos Humanos demandados no han acreditado que exista resolución firme que los declare propietarios. (vi) Que, si bien los demandados se encuentran inscritos como personas jurídicas en la partida N° 11014288 y 11029911, no se ha acreditado que éstos tengan algún título que acredite su propiedad respecto del bien materia de litis, por tanto, queda establecido que los emplazados tienen la calidad de poseedores no propietarios de los predios indicados en la demanda.

Actividad procesal relevante

2.7. Por sentencia de fecha 15 de setiembre de 2014¹⁰, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, revoca la sentencia apelada y reformándola, declara improcedente la demanda, toda vez, que la demanda no debió ser dirigida contra los mencionados asentamiento humanos, en tanto, éstos carecen de legitimidad para obrar en el presente proceso; decisión que al ser impugnada, fuera declarada nula por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, por sentencia de fecha 16 de junio de 2015¹¹.

Sentencia de segunda instancia

¹⁰ Ver folios 590.

¹¹ Ver folios 638.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°2531-2016
UCAYALI**

Reivindicación

2.8. Con fecha 16 de mayo de 2016, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, resuelve confirmar la decisión impugnada, por considerar, que se encuentra acreditada la titularidad del demandante respecto al predio que pretende reivindicar; que, no corresponde determinarse en este proceso sobre la validez o no de la compra efectuada por la demandante, según haya habido buena o mala fe en su adquisición; y que no obra en el expediente título alguno que acredite la propiedad de los emplazados respecto al bien materia de litis. Respecto al problema de la legitimación pasiva, que si bien este cuestionamiento fue acogido en la sentencia de vista de fecha 15 de setiembre de 2014, lo que motivó que se declarara improcedente la demanda, este tema ya fue dilucidado por la Corte Suprema al precisar que: *“Es evidente que la notificación efectuada a los Presidentes de la Asociación emplazada no genera indefensión de los asociados que la integran, ni restringe el ejercicio de los derechos fundamentales de estos, toda vez que por las características que tiene la institución de la representación, las acciones realizadas no son a título personal, sino en nombre de quien representa. Tanto más si se tiene en cuenta que el Presidente emplazado ejerció activamente sus derechos procesales”*. Asimismo, determinan que la representación legal de los directivos de los asentamientos humanos demandados se encuentra acreditada, quienes además ejercieron sus derechos procesales a nombre de sus representados.

III. RECURSO DE CASACIÓN:

Contra la decisión adoptada por la Sala Superior, el Asentamiento Humano “Las Poncianas” ha interpuesto recurso de casación a través de su escrito de fecha 10 de junio de 2016¹².

¹² Ver folios 694.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°2531-2016
UCAYALI**

Reivindicación

Este Tribunal de Casación mediante resolución de fecha 28 de noviembre de 2016, ha declarado procedente el citado recurso, por lo siguiente:

i) Infracción normativa de los artículos 431 y 437 del Código Procesal Civil, y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; arguye, que en el presente caso, ninguno de los poseionarios de los lotes materia del proceso fueron notificados, lo que afecta el derecho de defensa de cada poseionario, contraviniendo el derecho al debido proceso; lotes que fueron inscritos en partidas individuales en el Registro de Propiedad Inmueble.

ii) Infracción normativa del artículo 121 del Código Procesal Civil y 139 numeral 20 de la Constitución Política del Estado; alega que, la decisión de la Sala Superior se torna imposible y atenta contra los principios del derecho a la tutela jurisdiccional, ya que no revisó adecuadamente el expediente, pues no advirtió que la demanda estuvo mal dirigida, dado que debió demandarse a cada poseionario de lote, por estar ocupando una habilitación urbana, saneada y no un terreno erizado.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si la resolución de vista ha transgredido o no las normas contenidas en los artículos 139 incisos 3, 5 y 20 de la Constitución Política del Estado, y 121, 431 y 437 del Código Procesal Civil, en tanto, estas normas se han denunciado en el recurso de casación como vulneradas.

V. FUNDAMENTOS:

5.1. Que, según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°2531-2016
UCAYALI**

Reivindicación

tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad¹³ y Casación N° 615-2008/Arequipa¹⁴; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

5.2. Que, teniendo en cuenta la posición fáctica y jurídica asumida por las partes en cuanto a la pretensión objeto del proceso, conforme aprecia de sus actos postulatorios previamente resumidos, se analizará las causales denunciadas.

5.3. Que, en ese sentido, en cuanto al **artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 121 del Código Procesal Civil** - referido al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva y motivación debida de resoluciones judiciales -. Es de precisar que mediante la tutela jurisdiccional efectiva se garantiza que todo justiciable tenga el derecho a acudir al órgano jurisdiccional, a través de un proceso donde se le brinden un conjunto de derechos y garantías mínimas en su desarrollo, y que lo resuelto sea efectivo; sin embargo, ello no implica que se dé la razón necesariamente al peticionante, sino que éste pueda ejercer sus derechos en el proceso con libertad y en un plano de igualdad¹⁵, formando un “escudo” ante las posibles arbitrariedades, lo que da lugar al “debido

¹³ DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

¹⁴ DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

¹⁵ Cfr. MORALES GODÓ JUAN. Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica del Perú, Vol. 5 (1), 2014. Aclaración y corrección de Resoluciones Judiciales, pagina 54.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°2531-2016
UCAYALI**

Reivindicación

proceso”¹⁶; todo lo cual, en este caso, ha sido respetado de manera amplia, pues la parte emplazada, ha estado en condiciones de articular los medios de defensa y ofrecer las pruebas necesarias para defender su intereses, y contradecir las afirmaciones del demandante sobre la pretensión demandada, así como ha estado habilitado para interponer los recursos impugnatorios que autoriza el Código Procesal Civil, frente a las decisiones que consideró adversas.

5.4. Que, asimismo, debe señalarse que el derecho y deber de obtener una resolución judicial motivada de forma correcta, tiene como principio básico, el de congruencia procesal, que exige la relación de identidad entre la decisión y los puntos controvertidos, esto es, en estricto la relación de correspondencia que debe haber entre lo que se pide y resuelve - en su dimensión objetiva, subjetiva y fáctica -, por medio del cual se controla al órgano jurisdiccional, que desde la perspectiva de la motivación interna y externa, haya justificado el por qué emite una decisión en determinado sentido. Por ello, no son aceptables los agravios del recurrente, porque la decisión contenida en la sentencia de segunda instancia, ha observado los imperativos de la motivación desde la perspectiva interna, al establecer el silogismo jurídico y concluir en que en este caso concurren los elementos para el ejercicio de la acción reivindicatoria, así como, desde la fase externa, ha justificado su decisión.

5.5. Que, respecto a la supuesta infracción del **artículo 139 numeral 20 de la Constitución Política del Estado**, referido al derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley. Es de anotar que de acuerdo a este inciso, el análisis y

¹⁶ Cfr. OSCAR A. ZORZOLI. Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica del Perú, Vol. 3 (1), 2009. Teoría General del Proceso - Naturaleza Procesal de las pruebas anticipadas Perú, página 3.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°2531-2016
UCAYALI**

Reivindicación

críticas de las resoluciones y sentencias judiciales están amparados por el marco genérico de la libertad de expresión; nada impide, en consecuencia, que no solamente los directamente afectados formulan sus observaciones y opiniones, sino terceras personas, de las conductas de los órganos que administran justicia. Siendo así, la aplicación del dispositivo legal acotado resulta impertinente al caso de autos, por cuanto, no tiene relación directa con lo que es materia de proceso y discusión, la que circunscribió a determinar si resulta procedente ordenar la reivindicación y restitución de los predios detallados en el petitorio de la demanda, y no si las resoluciones pueden ser objeto de estudio o críticas, como una garantía de un estado democrático de derecho.

5.6. Que, en lo concerniente al **artículo 431 del Código Procesal Civil**, referido al emplazamiento del demandado domiciliado en la competencia territorial del juzgado. Dicha norma invita a distinguir entre el demandado domiciliado en la competencia territorial del juzgado, del domiciliado fuera de ella. En el caso inicial, la citación se hará por medio de cédula de notificación que se entregará al demandado en su domicilio real, si allí se encontrara, juntamente con las copias; en el segundo supuesto, la citación se hará por medio de exhorto dirigido a la autoridad judicial de la localidad en que se halle¹⁷.

5.7. Que, respecto al **artículo 437 del Código Procesal mencionado**. En concreto, esta norma precisa que será nulo el emplazamiento si se hace contraviniendo lo dispuesto en los artículos 431, 432, 433, 434, 435 y 436. Sin embargo, no habrá nulidad si la forma empleada le ofreció al demandado las mismas o más garantías de las que este Código regula. Tampoco habrá nulidad si el emplazado comparece y no la formula dentro del plazo previsto,

¹⁷ LEDESMA NARVAÉZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil, artículo por artículo. Tomo I. Cuarta Edición. Agosto 2012. Gaceta Jurídica. Página 935.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°2531-2016
UCAYALI**

Reivindicación

o si se prueba que tuvo conocimiento del proceso y omitió reclamarla oportunamente.

5.8. Que, bajo ese contexto, no se evidencia transgresión alguna de los valores normativos antes referidos, debido a que el recurrente a través de los fundamentos de la casación no cuestiona estos términos, sino otros, como la legitimación pasiva; empero, ese asunto ya fue dilucidado conforme a lo establecido en el fundamento quinto de la sentencia casatoria número 3420-2014/Ucayali¹⁸, emitida con anterioridad sobre esta misma causa, que determina: *“Es evidente que la notificación efectuada a los Presidentes de la Asociación emplazada no genera la indefensión de los asociados que la integran, ni restringe el ejercicio de los derechos fundamentales de éstos, toda vez, que por las características que tiene la institución de la representación, las acciones realizadas no son a título personal, sino en nombre de quien representa. Tanto más si se tiene en cuenta que el Presidente emplazado, ejerció activamente sus derechos procesales”*. De lo cual, se evidencia no existe una relación “causa - efecto” entre las normas denunciadas con los fundamentos del recurso, ni la decisión que se cuestiona; por tanto, esa clase de alegaciones no pueden ser materia de análisis en sede casatoria, donde se verifica la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

5.8. Que, en efecto, se verifica en el proceso, que la representación legal de los directivos de los asentamientos humanos demandados, se encuentra acreditada y además ejercieron sus derechos procesales a nombre de sus representados. Así, a folios 181, obran las copias certificadas del Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 10 de enero de 2010, donde los socios del Asentamiento Humano “Los Vencedores” eligen a los miembros

¹⁸ Ver folios 638.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°2531-2016
UCAYALI**

Reivindicación

del Consejo Directivo, siendo su presidente Vicente Orlando Encinas Reyes Alex Salazar; y de folios 184, las copias certificadas del Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 11 de abril de 2010, donde los socios del Asentamiento Humano “Las Poncianas” eligen a Alex Salazar Vela como Presidente del Consejo Directivo. De este modo, la parte emplazada goza de personería jurídica inscrita registralmente y fueron sus Presidentes quienes ejercieron las defensas y/o acciones necesarias a nombre de sus representados¹⁹; afirmación que resulta acorde con lo establecido por el artículo 64 del Código Procesal Civil, que dispone que las personas jurídicas están representadas en el proceso de acuerdo a lo que dispongan la Constitución, la ley o el respectivo estatuto. Así, tratándose de representantes de asociaciones, deben justificar tal carácter mediante la presentación del testimonio de constitución o del acta de la asamblea o reunión de socios que los hayan designado.

5.10. Que, asimismo, la parte demandada ha denunciado que existen lotes independientes que no vienen siendo ocupadas por los asentamientos humanos demandados; al respecto, cabe resaltar que dicho argumento ha quedado zanjado también en la sentencia casatoria número 3420-2014/Ucayali, que determinó que: “(...) *sus argumentos no está respaldados probatoriamente; más aún si tenemos en cuenta que la cantidad de socios [de casa Asentamiento Humano] que representan cada predio y los predios materia de reivindicación*”. Por tanto, no son estimables los agravios referidos a la transgresión al derecho de defensa, porque el recurrente ha recibido por parte del órgano jurisdiccional un pronunciamiento respecto de sus exigencias de tutela de derechos como demandado - conforme se aprecia de las sentencias de primera y segunda instancia, e incluso, en una

¹⁹ Ver folios 604 y 609.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°2531-2016
UCAYALI**

Reivindicación

anterior oportunidad, en casación, de este Tribunal Supremo -, lo que no garantiza que la decisión sea de acuerdo a sus intereses.

5.11. En ese sentido, se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil.

VI. DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

6.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado Asentamiento Humano “Las Poncianas”²⁰; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 16 de mayo de 2016, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali²¹, que confirma la sentencia apelada de fecha 28 de agosto de 2013²², que declara fundada la demanda sobre reivindicación.

6.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Asociación Progresiva “Pro Vivienda COOPTRIP” contra el Asentamiento Humano “Los Vencedores” y otro, sobre reivindicación; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora Tello Gilardi.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CALDERÓN PUERTAS

SÁNCHEZ MELGAREJO

Mga

²⁰ Ver folios 694.

²¹ Ver folios 680.

²² Ver folios 422.